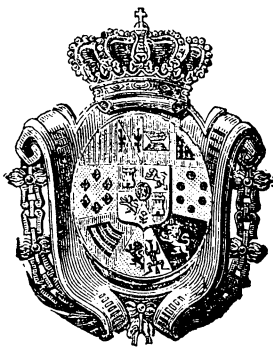


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: La Junta general de Agricultura, correspondiendo dignamente á la confianza de S. M. (Q. D. G.), ha realizado las esperanzas que en ella fundaron los amantes del pais, llevando á feliz término trabajos importantísimos con un celo é ilustracion que honrarán perpetuamente á sus autores. De ellos no pueden menos de derivarse grandes resultados en favor de la agricultura española. Y para prepararlos sin dilacion alguna se ha servido disponer S. M. que remita V. I. los expresados trabajos de la Junta al Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, á fin de que en pleno ó en secciones, segun corresponda, consulte las medidas que en vista de ellos deban dictarse, proponiendo esa Direccion las que procedan en los expedientes que á su juicio se hallen ya suficientemente instruidos. Y es la voluntad de S. M. se recomiende al Consejo la prontitud en el despacho de su informe por lo interesante de las materias sobre que ha de versar para el fomento de la riqueza nacional.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1849.—Seijas.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Industria.—Circular.

He dado cuenta á S. M. de las reclamaciones producidas por algunos mineros y fabricantes, en que expresan los perjuicios que se les siguen de las disposiciones relativas á la expedicion de guias para el trasporte y extraccion de minerales y metales en pasta, embarazándose el tráfico y circulacion de dichas materias, sin que se asegure por ello la exaccion de los impuestos. Y deseando S. M. conceder á estas industrias toda la proteccion que han menester, y que el cumplimiento de las disposiciones fiscales no perjudique á la fabricacion ni al comercio, se ha servido resolver se observen como reglas aclaratorias y adicionales de la circular de 31 de Julio último las disposiciones siguientes:

1.ª Los Jefes políticos de las provincias mineras ó en que haya establecidas fábricas de fundicion ó beneficio de minerales propondrán inmediatamente al Gobierno los puntos en que deban establecerse recaudadores del impuesto del 5 por 100 sobre minerales y metales, conforme á lo prevenido en la regla 5.ª de la citada circular, teniendo en cuenta los centros de produccion y fabricacion, su extension y demas circunstancias que deben consultarse para no perjudicar el tráfico en cuanto no dé ocasion á defraudaciones.

2.ª Los mismos Jefes políticos propondrán al propio tiempo los puntos en que deba haber Ingenieros de minas para los ensayos de metales y minerales, con el fin de determinar el derecho que deban satisfacer los productores y calificar los que puedan ser exportados al extranjero, conforme á lo dispuesto en la ley de aranceles.

3.ª Asi los recaudadores de dicho impuesto del

5 por 100 como los Ingenieros ensayadores tendrán un distrito señalado para sus respectivos cargos, el cual se designará en las propuestas que hagan los Jefes políticos, y en su caso en los nombramientos. Fuera de dicho término, ni unos ni otros podrán ejercer sus funciones, á no ser por encargo ó comision del Jefe político.

4.ª No podrá trasportarse de un punto á otro mineral alguno ni metal en barras, galápagos, salmones ú otras pastas sin la correspondiente guia: las pastas además deberán de ir selladas con el sello del distrito de su procedencia, todo bajo las penas que las leyes señalan á los defraudadores de los derechos fiscales.

5.ª Las guias se expedirán en las capitales de provincia por el oficial interventor, con arreglo á lo dispuesto en la regla 10.ª de la citada circular. En los demas puntos se expedirán por los mencionados recaudadores con el V.º B.º del Alcalde del pueblo respectivo, expresándose siempre en ellas si estan pagados los impuestos ó en dónde deben satisfacerse.

6.ª Las guias serán de dos clases, de circulacion y de exportacion, y no podrán servir mas que para el objeto con que fueron expedidas, sin que se pueda exportar con guia de circulacion, ni por el contrario circular con guia de exportacion.

7.ª Las guias serán impresas con los sellos y marcas que el Gobierno designe para evitar fraudes, á cuyo fin se repartirán oportunamente á los mencionados recaudadores. Su duracion la señalará el que la expida en proporcion á la distancia á que haya de hacerse el trasporte. El que hiciere uso de una guia expedida para una conduccion, destinándola á otra, quedará sujeto á las penas impuestas por la ley á los defraudadores.

8.ª Los recaudadores de dicho impuesto del 5 por 100 solo lo exigirán de los minerales en crudo que se vendan para su aplicacion á la industria en esta misma forma, y de los que se exporten para el extranjero; pero no de los que se destinen á las fábricas de fundicion y beneficio, de los cuales se satisfará el derecho del producto beneficiado.

9.ª Para la expedicion de toda guia en que no se haga el pago del derecho impuesto precederá obligacion del representante de la mina de presentar la tornaguia en el término que señale el que expida la guia. No cumpliendo con esta obligacion se dará conocimiento al Jefe político, el que le impondrá una multa de cinco á veinte duros, segun las circunstancias, y procederá á la exaccion del derecho. El que expidiere tornaguia cuidará de recoger la guia á que aquella se refiera.

10.ª No podrán expedirse guias de exportacion para minerales de plomo sin que preceda reconocimiento y ensayo del Ingeniero del distrito de recaudacion, el que expedirá certificacion de ser de aquellos cuya exportacion autoriza la ley.

11.ª Los Ingenieros ensayadores de metales y minerales tendrán un sello abierto en acero con las armas Reales y un lema en su circunferencia que exprese el distrito de la recaudacion minera á que pertenezca, el que se les remitirá por este Ministerio.

12.ª Librada que sea la guia, el Ingeniero sellará las pastas, si estas fueren las que hubieren de exportarse, y siendo minerales precintará los fardos ó bultos, poniéndoles una ó mas placas de plomo con el sello del distrito.

13.ª Si las Aduanas en uso de sus funciones ensayaren los metales ó minerales para el embarque ó extraccion, y resultare fraude, responderá de la ley el Ingeniero que expidió la certificacion y estampó el sello, y los demas empleados ó funcionarios, por la participacion que en otro concepto les resultare, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los productores y conductores.

14.ª En cada oficina de recaudacion habrá dos libros foliados y rubricadas sus fojas por el Secretario del Gobierno político, con nota firmada por el mismo de haber sido foliados y rubricados por él. Uno de dichos libros se titulará de guias, y el otro de recaudacion. En el primero copiarán todas las guias que expidieren, dejando un claro de una pulgada entre uno y otro asiento para anotar el recibo de la tornaguia. Las tornaguias las conservarán en legajos por meses. En el segundo asentarán todas las partidas que recauden, con expresion de procedencias, causa y establecimiento ó persona por cuya cuenta se haga el pago.

15.ª Tambien llevarán los Ingenieros un libro requisitado en la forma que se prescribe en la regla 10.ª, que se titulará de certificaciones. En él asentarán por nota todas las que libren para la expedicion de guias de exportacion de minerales y metales, y para la circulacion ó pago de derechos de estos. A este fin el libro estará dividido en dos secciones, una de metales y otra de minerales, llevándose con separacion unos y otros asientos.

16.ª Los Jefes políticos, cuando lo estimen conveniente, podrán mandar visitadores á los distritos para asegurarse del cumplimiento exacto de estas disposiciones, y de las demas que sobre el particular comprende la Real orden de 31 de Julio último.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1849.—Seijas.—Sr. Jefe político de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Ultramar.

El dia 9 del presente mes de Diciembre saldrá de esta corte la correspondencia pública y de oficio para las Islas Canarias, Puerto-Rico y Cuba, y á su llegada á Cádiz se dará á la vela el buque-correo que la debe conducir.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye el proyecto de ley sobre la jurisdiccion de Hacienda y de los delitos, penas y procedimientos en materias de contrabando y defraudacion.

CAPITULO II.

De las penas.

Art. 21. Las penas que señala esta ley á los delitos de contrabando y de defraudacion se aplicarán en mayor ó menor grado, desde el maximum al minimum, segun la importancia de las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurren en el caso.

Art. 22. Son circunstancias agravantes:

- 1.ª La calidad de empleado público en el delincuente.
- 2.ª La de negociante, comerciante ó mercader.
- 3.ª Que el valor de los géneros aprehendidos ó sobre que verse el proceso pase de dos mil reales si fueren estancados, ó de tres mil si solo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados pase de seis mil reales en los delitos de defraudacion.
- 4.ª Que la conduccion por tierra de géneros de contrabando se haga en cuadrilla que pase de tres hombres á caballo ó á pie.
- 5.ª Que en el acto de conducir el contrabando lleven los delincuentes armas, aun cuando sean de las permitidas.
- 6.ª Que se haya hecho por los mismos resistencia á la Autoridad, resguardo, tropa ó funcionario público que los hubiere perseguido.
- 7.ª Que se haya empleado cualquier género de falsificacion como medio de cometer el contrabando ó defraudacion.
- 8.ª Que en la operacion del contrabando ó defraudacion haya mediado contrato de aseguracion.
- 9.ª Que para hacer el contrabando de géneros estancados tengan los delincuentes fábrica, elaboracion ó almacén ó tienda para la venta.
- 10.ª La reincidencia y cualquiera otra circunstancia de las que prueban malicia especial en el delincuente ó trascendencia grave en el delito.

CAPITULO II.

Del reconocimiento de los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones.

Art. 23. Son circunstancias atenuantes:

1º La edad de menos de 14 años en el culpable.
2º Que no llegue á doscientos reales el valor de los géneros, objeto del proceso, si fueren estancados, y á trescientos si solo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados no ascienda á seiscientos reales en los casos de defraudación.

3º Cualquiera otra circunstancia que disminuya manifiestamente la malicia del culpado y el daño del delito.

Art. 24. Será pena comun para todo delito de contrabando el comiso:

1º Del género aprehendido que sea materia del delito.
2º Del plantío y de las yuntas y aperos empleados en la labor para el cultivo de tabaco ú otro producto agrícola estancado.
3º De las máquinas y utensilios empleados en la fabricación y elaboración de géneros estancados.

4º De las caballerías, carruajes ó buques donde se transporten y bailaren géneros de contrabando, si el valor de ellos llegare á una tercera parte del de toda la carga, valuándose los estancados por el precio de estanco, y los prohibidos por tasación pericial.
5º De los géneros licitos que se hallaren en el mismo baul, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, siempre que el valor de estos constituya una tercera parte ó mas de todo el contenido del bulto.

Si no hubiere habido aprehension ó no se hubiere aprehendido la totalidad del género que por el procedimiento resulte haber sido materia del delito, se sustituirá al comiso la condenación á pagar el valor del género que no haya sido aprehendido.

Art. 25. Además de esta pena comun incurrirá todo reo de contrabando de géneros estancados en una multa que no baje del triple ni exceda del séxtuplo valor del género aprehendido ó que del proceso resulte ser materia del delito, estimándose este valor por el precio de estanco.

Para el reo de contrabando de géneros prohibidos, esta pena consistirá en una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo valor del género aprehendido.

Art. 26. Será pena comun en todo delito de defraudación el comiso del género en que esta se hubiese cometido ó intentado cometer.

Exceptuándose de estas penas los casos expresados en los párrafos 7º, 8º y 9º del art. 19 de esta ley.

Art. 27. Los reos de delito de defraudación sufrirán además una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo del importe del derecho ó impuesto defraudado.

Así el comiso del género como la imposición de esta multa se entenderán sin perjuicio del reintegro á la Hacienda pública del derecho que haya sido objeto de la defraudación.

Art. 28. Cuando los reos de contrabando ó defraudación fueren insolventes, sufrirán por equivalencia de cada mi real de multa que no pudieren satisfacer un mes de presidio correccional, sin que nunca pueda exceder de tres años esta pena supletoria.

Art. 29. Siempre que en el delito de contrabando ó defraudación concurriere alguna ó algunas de las circunstancias agravantes expresadas en los párrafos 4º, 6º, 7º y 8º del art. 22, ó la de llevar el culpable armas prohibidas, ó la de ser reincidente por tercera vez, se le impondrá, además de la pena comun del comiso y la pecuniaria ó supletoria que mereciere, la personal de siete meses á tres años de presidio correccional.

Art. 30. Los reos de los delitos conexos que expresa el artículo 17 sufrirán por ellos las penas que establecen las leyes comunes, sin perjuicio de las que merezcan por los delitos de contrabando ó defraudación.

Art. 31. En la calificación de los cómplices y encubridores de los delitos de contrabando ó defraudación se observarán las reglas establecidas por las leyes comunes.

Art. 32. En todos los procesos sobre delitos de contrabando ó defraudación en que recaiga sentencia condenatoria, se impondrá á los reos el pago de las costas procesales, y además cuando lo estimen los Tribunales, los gastos ocasionados por el juicio.

Art. 33. De las penas pecuniarias que se impusieren á los hijos que no tengan peculio propio, responderán sus padres si estuvieren aquellos bajo la patria potestad.

Art. 34. Los maridos responderán de las penas pecuniarias en que por contrabando ó defraudación incurrieren sus mugeres, si estas no tuvieren bienes propios con que satisfacerlas.

Art. 35. Las penas de presidio que, segun esta ley, hayan de imponerse á mugeres y menores de 17 años, se entenderán de reclusion en una casa de corrección.

Art. 36. El delito de contrabando y de defraudación queda exceptuado de los indultos generales.

Los indultos especiales no se concederán hasta despues de fenecidas las causas respectivas, ni podrá en ellos remitirse ó moderarse otra parte de la condena que la que consista en penas personales ó en la de multas.

TITULO TERCERO.

DE LA PERSECUCION DEL CONTRABANDO Y DEFRAUDACION.

CAPITULO I.

De las personas obligadas á perseguir el contrabando y defraudación.

Art. 37. La persecucion del contrabando y defraudación estará especialmente á cargo de las Autoridades, empleados y resguardo de Hacienda pública en la forma que respecto de cada clase prevengan los reglamentos.

Art. 38. Tendrán además obligacion de perseguir estos delitos las Autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del ejército de mar y tierra y toda fuerza publica armada:

1º Cuando fueren requeridas al intento por las Autoridades de Hacienda.

2º Cuando bailaren infraganti á los delinquentes.

3º Cuando les fuere notorio algun delito de contrabando ó defraudación y pudieren realizar preventivamente la aprehension, no hallándose presentes los agentes del fis. ó á quienes compete este acto preferente. En tales casos podrán reconocer á los delinquentes, arrestarlos y hacer constar la aprehension, debiendo poner en seguida, así los reos y géneros aprehendidos, como las diligencias formadas á disposicion del Tribunal competente.

Art. 39. Para perseguir y aprehender el contrabando podrá el resguardo ú otra fuerza pública autorizada al intento reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, previos los requisitos, y en la forma que esta ley prescribe.

Art. 40. No se procederá al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública sin estar autorizados por mandamiento escrito de la Autoridad competente.

Art. 41. Cuando se hubiere de hacer el reconocimiento en casas particulares, se acordarán estas diligencias por las Autoridades judiciales ó administrativas de la Hacienda pública, con previo conocimiento de causa, justificándose suficiente motivo para el registro.

Quando este se hubiere acordado sin fundamento razonable, ó se ejecutare sin los requisitos y formalidades que prescribe esta ley, quedará al interesado su derecho á salvo para pedir la reparacion que haya lugar.

Art. 42. Para los reconocimientos de tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico de cualquiera especie que sea, será suficiente que en virtud de denuncia, confidencia ó sospecha fundada se acuerde por el Jefe de la Administracion local de Hacienda, bajo su responsabilidad.

Art. 43. De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de trafico se ha de dar previo aviso al Alcalde del pueblo para que asista al acto, por sí ó por medio de sus tenientes y subalternos, omitiéndose la designacion de la casa que haya de ser registrada, y reservando el indicarla para el acto mismo del reconocimiento.

Art. 44. Los Alcaldes que sean requeridos al intento por los empleados de Rentas ó del resguardo no podrán excusarse ni diferir la práctica de la diligencia, bajo su responsabilidad.

Si se negaren á este servicio ó lo resistieren, se llevará á efecto el registro con asistencia de dos vecinos honrados, y se hará constar aquella negativa ó resistencia, por diligencia firmada del Jefe de la fuerza y del Alcalde mismo requerido, siempre que quisiere. Esta diligencia se unirá á su tiempo al proceso para que la conducta del Alcalde sea juzgada en él como incidencia del delito principal descubierto por el reconocimiento.

Art. 45. Se declaran expresamente comprendidos entre los edificios que pueden ser reconocidos con las formalidades de esta ley los palacios y sitios Reales, los del Senado y Congreso de Diputados, los templos y lugares sagrados, las casas de comunidades religiosas, seminarios, colegios y moradas particulares de los eclesiásticos, las de la Real servidumbre, las de los Magistrados y Autoridades civiles y militares, judiciales y administrativas, y las habitaciones y establecimientos de los extranjeros no domiciliados.

Art. 46. Para el reconocimiento de los edificios expresados en el artículo anterior, una vez obtenido el mandato de la Autoridad competente, el aviso oficial que ha de preceder al registro, en vez de al Alcalde, se dirigirá al Jefe respectivo, á cuyo cargo se hallaren aquellos.

Con respecto á los palacios y sitios Reales, el aviso se entenderá para con el administrador, el alcaide ó conserje correspondiente; pero si el Monarca residiere en el edificio que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin previo Real permiso.

Tampoco podrán reconocerse los palacios del Senado y Congreso de los Diputados sin permiso de sus respectivos Presidentes, mientras se halle abierta la legislatura; pero bastará dirigir el aviso oficial á los encargados del gobierno interior de los edificios cuando no estuvieren las Cortes reunidas.

Para reconocer los templos, lugares sagrados, casas de comunidad y demas establecimientos ó habitaciones de eclesiásticos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al vicario ó superior eclesiástico en los pueblos donde lo haya, y en su defecto al cura párroco de la feligresía. Estos dispondrán, bajo su responsabilidad y sin demora, la asistencia de persona que represente la Autoridad eclesiástica al reconocimiento, el cual en todo caso se llevará á efecto.

Respecto al registro de las casas de Embajadores y Ministros representantes de las Potencias extranjeras, se guardarán las formalidades que para con los representantes de España se observen en sus cortes respectivas, y siempre deberá preceder la Real autorizacion expedida por el Ministerio de Estado.

En cuanto á casas de extranjeros transeuntes, el aviso previo para el reconocimiento se dará al Cónsul de la respectiva nacion, donde lo hubiere, y donde no al Alcalde, omitiéndose la designacion de la casa hasta el acto mismo del reconocimiento. Este se verificará aunque el Cónsul no asista, habiendo sido avisado.

Para el reconocimiento de cualquier establecimiento militar se dará previo aviso á la Autoridad militar local, la cual en el acto, y sin excusa alguna, nombrará un oficial que asista á aquel, y dispondrá bajo su responsabilidad cuanto sea necesario para que no se embarace ni difiera la diligencia.

Art. 47. Los carruajes y caballerías que transiten fuera de poblaciones, solo podrán ser reconocidos á la entrada ó salida de estas, ó en las posadas y ventas del tránsito; pero podrán ser custodiados ó llevados á la vista en caso de fundada sospecha por el resguardo ú otra fuerza pública, con tal que el reconocimiento se verifique en la poblacion mas inmediata.

La detencion en caminos públicos y en despoblado solo podrá verificarse en los casos notorios de conduccion de contrabando por hacerse este en cuadrilla, y consistir en géneros estancados ó conocidamente prohibidos la carga principal de las caballerías ó carruajes.

Art. 48. También podrán ser reconocidas las embarcaciones siempre que se hallen en alguno de los casos expresados en los párrafos 11, 12, 13 y 14 del artículo 18 de esta ley ó en cualquiera de los que determinen para el mismo fin las instrucciones de aduanas, pero deberán observarse las formalidades que estas prescriben en el reconocimiento de todo buque; y con respecto al de las naves extranjeras, guardarse siempre las formas que para el acto esten previstas por los tratados vigentes con la Potencia de su pabellon respectivo.

Art. 49. No se hará de noche el reconocimiento de nin-

gun edificio público ó privado; pero podrán tomarse durante ella por el Jefe de la fuerza las precauciones exteriores que sean necesarias para evitar que se extraiga el contrabando ó se facilite la fuga de los culpables.

Art. 50. Cuando persiguiendo el resguardo á los contrabandistas los llevare á la vista, podrá reconocer sin detencion, y aunque fuere de noche, cualquiera edificio público ó privado donde se refugiaren ó donde introdujeren los efectos del contrabando.

Art. 51. En toda clase de reconocimiento se observará por los individuos que lo practiquen la debida circunspeccion, sin proponerse á palabras descompuestas ú ofensivas, y evitando todo acto estrepitoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehension de las defraudaciones y de los delinquentes. De cualquier exceso que por aquellos se cometa serán responsables los Jefes que presidan el acto, sin perjuicio del procedimiento que haya lugar contra su autor.

TITULO CUARTO.

DEL ENJUICIAMIENTO.

CAPITULO I.

De las diligencias previas al proceso.

Art. 52. En toda aprehension de efectos de contrabando ó defraudación se extenderá en el acto una diligencia en que se haga constar:

1º La clase y número de los aprehensores, su nombre, su destino y graduacion.

2º El lugar, día y hora en que se verifique la aprehension.

3º Los nombres y vecindad de los conductores ó tenedores de los géneros, si se hallaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos si se hubieren fugado.

4º La designacion de los efectos aprehendidos, con expresion del número de cargas, bultos ó fardos de sus marcas y números, y del número de piezas contenidas en cada uno de ellas.

5º El número, clase y señas de las caballerías y carruajes, ó la designacion del buque en que se condujeren los efectos.

6º Las circunstancias particulares que ocurrieren en la aprehension y que puedan interesar para la calificación del hecho.

Esta diligencia se firmará por el Jefe de la aprehension, el Alcalde del territorio, si hubiese concurrido, y dos testigos presenciales que, á ser posible, no sean de los aprehensores.

Art. 53. Acto continuo, y sin mas dilacion que la inevitable, todo Jefe de aprehension conducirá á la residencia del Tribunal correspondiente, y pondrá á disposicion de este, los géneros aprehendidos, las personas de los reos y el acta original de la aprehension, pero constituyendo siempre en depósito provisional los géneros en la oficina de Rentas mas inmediata al sitio de la aprehension.

Lo mismo se hará con las caballerías ó carruajes en que se condujeren los géneros aprehendidos; y en cuanto á los buques, se embargarán, custodiándolos con fuerza suficiente.

Art. 54. Cuando la aprehension tuviere lugar en las aduanas ó en las oficinas de Rentas se formará en ellas expediente dirigido á hacer constar de un modo oficial y específico los efectos aprehendidos, que se retendrán en depósito, las personas á quienes sea imputable el delito, y las circunstancias todas del caso.

Si este ofreciere duda fundada, bien con respecto á la calificación de ser ó no prohibido el género, bien en lo relativo á la facultad de reexportarlo que, con arreglo á instrucciones, pueda tener el introductor, ó bien en cuanto á la existencia de un error invencible por parte del mismo, el negocio se ventilará previamente por la administracion para decidir si existe ó no presuncion del delito. Esta decision será privativa del Gobierno supremo ó de la respectiva Direccion general, segun la gravedad de los casos, con vista del expediente y oyendo á la oficina que lo haya instruido.

Pero si la administracion resolviera que existe presuncion de contrabando ó defraudación, remitirá sin demora el expediente general al tribunal correspondiente, á cuya disposicion quedarán los géneros y los reos. Lo mismo deberá hacerse desde luego cuando no corriere duda, y cuando no se trate de casos en que esta cabe, segun las disposiciones de la presente ley.

Art. 55. También se instruirá expediente en las oficinas respectivas por fraude cometido ó intentado en el pago de contribuciones directas, derechos de consumo ú otro impuesto, en cuya defraudación no haya efectos que con arreglo á la ley caigan en comiso ó puedan ser aprehendidos.

En este caso el expediente deberá limitarse á la designacion de los hechos y remision de los datos y documentos comprobantes del delito que tuvieren su origen en las operaciones administrativas.

CAPITULO II.

De los procedimientos administrativos.

Art. 56. Será administrativo el procedimiento sobre delitos de contrabando ó defraudación á que segun la ley no corresponda una pena pecuniaria superior al valor de mil reales, comprendido el importe de multas y comiso, á no ser que el delito por sus circunstancias mereciere pena personal con arreglo á lo establecido en el titulo segundo, en cuyo caso deberá procederse siempre judicialmente.

Art. 57. La correccion de los delitos de menor cuantía por contrabando y por defraudación de la renta de aduanas corresponde al Jefe administrativo de la provincia. La de los fraudes de igual cuantía cometidos en las contribuciones directas y en los impuestos sobre consumos toca al Jefe inmediato de la oficina de recaudacion donde se descubra el delito. En los pueblos encabezados y en los arrendados será esta atribucion propia del Alcalde, siempre que el fraude solo recaiga sobre los derechos que son objeto del encabezamiento ó del arriendo.

Art. 58. En todos los casos á que se refiere el artículo anterior se procederá gubernativamente y de plano; pero arreglándose á las disposiciones de esta ley en cuanto á la imposicion de penas y aplicacion de los comisos.

Las formalidades que los respectivos Jefes de administracion han de guardar en estos expedientes se determina-

rán por el Gobierno en un reglamento; pero siempre se observarán las siguientes:

1.º Que los expedientes originales se han de archivar íntegros en las oficinas de Hacienda, llevándose en un libro formal registro de ellos, con expresión del nombre y domicilio de los reos, de la especie y cantidad del género aprehendido, del hecho en que consistió el delito y de la pena por él impuesta.

2.º Que de todos los fallos gubernativos ha de dar parte detallado el Jefe que los dicte á su superior respectivo, y conocimiento inmediato á los aprehensores para que puedan elevar sus quejas á la superioridad gubernativa cuando el fallo les perjudique.

3.º Que se ha de dar al reo en el acto de requerirle con el fallo copia autorizada de él, para que pueda usar de su derecho si se sintiere agraviado.

Art. 59. Las condenas gubernativas que recaigan sobre delitos de menor cuantía se ejecutarán desde luego, aunque con calidad de restitución para el caso en que fueren revocadas.

Los reos podrán reclamar de ellas dentro de los cinco días siguientes al en que conste que se les hicieron saber.

En virtud de esta reclamación, la autoridad administrativa que hubiere entendido en el asunto remitirá con su informe el expediente original al Consejo provincial.

Se interpondrá este recurso en los tres días siguientes al de la notificación de la providencia gubernativa, y admitido que sea, se citará y emplazará al interesado para que dentro de diez días acuda á usar de su derecho.

Al día siguiente de haberse cumplido el término del emplazamiento, el Consejo provincial señalará el en que ha de verificarse la vista, mandando poner de manifiesto el expediente en la Secretaría por el término de 48 horas.

La resolución del Consejo provincial causará ejecutoria, excepto en el caso de exceso de poder, en el cual tendrá lugar el recurso de nulidad para ante el Consejo Real.

CAPITULO III.

De los procesos de mayor cuantía en primera instancia.

Art. 60. Habrá lugar á la formación de proceso sobre delitos de mayor cuantía:

1.º Por aprehension de géneros de contrabando ó defraudación.

2.º A instancia de parte ó por denuncia del promotor fiscal respectivo.

Art. 61. El proceso empezará por un auto de oficio en que se haga expresión de las causas que impulsan al procedimiento.

Por este auto se mandarán unir al proceso el acta de aprehension, el expediente remitido por las oficinas de Hacienda cuando de ellas proceda el descubrimiento del delito, y la instancia de parte ó la denuncia del promotor fiscal en su caso respectivo.

Art. 62. Por el mismo auto se acordará recibir declaración á los reos, la cual, en el caso de haber sido arrestados, se verificará dentro de las 24 horas, si fuere posible, ó á mas tardar en las 72 siguientes á la del auto de oficio.

También se procederá en los casos de aprehension á tomar declaración á los testigos presenciales en número conveniente y por el orden de preferencia siguiente:

1.º A los que no pertenezcan á la clase de aprehensores ni de auxiliadores accidentales, y no dependan habitualmente del jefe de la aprehension.

2.º A los aprehensores por el orden inverso de su graduación. La declaración de los testigos presenciales podrá omitirse en los casos de aprehension verificada dentro de las aduanas ú oficinas de Rentas, si por alguna circunstancia especial no pareciere necesaria para la aclaración de los hechos consignados en el expediente gubernativo que remitan las oficinas.

Estas declaraciones se tomarán personalmente por el Juez, y nunca por delegación suya, á menos de estar legitimamente impedido, en cuyo caso consignará la delegación en auto formal, con expresión de las causas que legitimen su impedimento, y solo podrá hacerla en el promotor fiscal ó en otro funcionario público de los que están autorizados para formar sumarias.

Art. 63. En seguida se procederá al reconocimiento, calificación y justiprecio de los géneros, frutos ó efectos aprehendidos por peritos nombrados de oficio por el Juez. En los mismos términos se hará la tasación de las caballerías, carruajes ó buques, cuando con arreglo á esta ley hubieren de ser decomisados.

Art. 64. En todos los casos de contrabando de efectos estancados y de defraudación acordará el Juez, como diligencia del sumario, que las oficinas de Rentas respectivas liquiden y remitan certificación del valor de los efectos aprehendidos, según el precio de estanco ó del importe de los derechos defraudados ó intentados defraudar, según los aranceles, tarifas ó instrucciones.

Art. 65. Reconocidos y tasados los géneros aprehendidos, se constituirán en formal depósito en los almacenes de la Hacienda, bajo la responsabilidad de los alcaides ó empleados de cualquier clase á cuyo cargo se hallen.

También se constituirán en depósito las caballerías, carruajes y buques; pero las caballerías se venderán desde luego en pública almoneda, á menos que sus dueños las reclamen aportando su precio, en cuyo caso les serán entregadas, así como también en el de haber afianzado el reo las resultas del juicio.

Art. 66. La Hacienda pública proveerá con sus fondos á la manutención de los presos por estos delitos cuando ellos lo reclamen; pero deberá ser reintegrada de este gasto con los bienes embargados hasta donde alcancen, sin menoscabo de los efectos comisados, y después de cubiertos el importe de las multas y el pago de las costas procesales.

Art. 67. También se decretará en todo caso, á falta de fianza, el embargo de bienes de los reos, pero limitándolo á la cantidad que se estime suficiente para asegurar las resultas del juicio. Del exceso que en contrario se cometiere serán responsables, el Juez en hacer el señalamiento, y los subalternos del juzgado si se excedieren de lo que el Juez hubiere prescrito.

Art. 68. Proveerá además el Juez la evacuación de citas, exámen de testigos, expedición de exhortos y cuantas diligencias sean conducentes á justificar la perpetración del delito en todas sus circunstancias y la responsabilidad de los culpables en todas sus incidencias, así como también á procurar la captura de estos si procede; pero cuidará de

omitir diligencias inútiles y de abreviar el sumario, en cuanto sea conciliable con la averiguación de la verdad, quedando responsable en cada causa de los abusos y dilaciones que en ella se notaren.

Art. 69. Para todas las diligencias del sumario será previamente citado el oficio fiscal, de cuyo cargo será asistir personalmente á las que por su gravedad considere que hacen interesante su concurrencia.

No podrá este excusarse en las declaraciones de los reos, testigos y peritos, á quienes se harán por el mismo oficio fiscal, con permiso y por medio del Juez, cuantas preguntas estimare conducentes para la mayor exactitud y claridad de los hechos, extendiéndose fiel y literalmente por el escribano las que se hicieren, así como las contestaciones de los declarantes.

Art. 70. En estos juicios no se recibirá confesión á los reos; y terminadas que sean las diligencias preparatorias y de indagación que quedan prevenidas, se pasará la causa al promotor fiscal.

Art. 71. Si el promotor fiscal hallare que en el proceso falta alguna diligencia interesante para complemento del sumario, lo devolverá dentro de tercero día, limitándose á solicitar que se practique; pero cuando no mediare esta circunstancia, ó cuando se le entregue de nuevo la causa, evacuada la diligencia, formalizará la acusación que corresponda dentro de un término que no exceda de diez días.

Art. 72. En el escrito de acusación será obligación precisa del promotor fiscal presentar articulados por orden los hechos y el derecho en que se funda su petición, demostrando aquellos con referencia explícita á los méritos del proceso, y citando las disposiciones legales en que se apoya la calificación que haga del delito y la pena cuya aplicación solicite.

También deberá hacerse cargo con la debida distinción de todas las incidencias del caso, expresar las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito que en su sentir determinen la graduación de la condena, y clasificar á los reos según su participación en el delito, comprendiendo en su acusación los conexos para los efectos prevenidos en los artículos 20 y 30 de esta ley.

Art. 73. Del escrito de acusación fiscal se conferirá traslado á los reos, quienes contestarán dentro de un término que no podrá exceder de 40 días para cada uno de los que se defiendan separadamente, ni de 20 si la defensa se hiciere común.

Quando los acusados intentaren hacer probanzas, las articularán en el mismo escrito de la defensa por medio de otrosíes. Del escrito de defensa entregará copia bajo recibo la parte del acusado al oficio fiscal, y al acusador privado si le hubiere.

Art. 74. Trascurrido el término prescrito para contestar, y no habiéndose devuelto por los acusados el proceso, se recogerá de oficio, y solo por causas especiales y graves podrá otorgarse un nuevo término improrrogable de tres días.

Art. 75. Cuando se solicitaren probanzas por los reos, se recibirá la causa á prueba por el término que el Juez estime suficiente, según sus circunstancias, pudiéndolo prorogar solo hasta 80 días á instancia de parte y por causas graves.

El promotor fiscal y el acusador privado, si le hubiere, podrán articular pruebas, debiendo hacerlo en el término de seis días desde la notificación del auto de recibimiento á prueba por medio de escrito, del cual darán copia bajo recibo á la parte del acusado.

Art. 76. La ratificación de los testigos del sumario no será diligencia necesaria en estos juicios, y solo tendrá lugar cuando respecto de algunos lo solicitare el procesado ó el acusador como medio de prueba. En las causas seguidas en rebeldía se excusará absolutamente.

Art. 77. Toda prueba de testigos se hará con citación y asistencia del promotor fiscal y acusador privado, si lo hubiere, y del defensor del procesado, los cuales podrán en el acto hacer preguntas y poner tachas á los testigos, pudiendo acreditarse estas dentro del mismo término de prueba, á cuyo fin se dará nota escrita á las partes de los nombres y vecindad de aquellos al tiempo de citarlas.

Art. 78. También deberán ser citadas las partes y usar del mismo derecho en toda diligencia de reconocimiento, inspección ocular y clasificación de géneros ó efectos que tuviere lugar por vía de probanza.

Art. 79. Vencido el término de prueba se unirán de oficio al proceso las practicadas, y se entregará este por su orden á las partes tan solo para instrucción y por el término improrrogable de tres días, señalándose en seguida el de la vista.

Art. 80. La vista de estas causas será pública, y se celebrará con asistencia del oficio fiscal siempre que concurren los defensores de las partes. La asistencia del ministerio fiscal y de los defensores que hubieren sido nombrados de oficio será inexcusable en primera instancia. El reo podrá también asistir si lo pretende. El acusador será el primero en el orden de usar de la palabra.

Art. 81. El Juez podrá dictar de oficio providencia para mejor proveer, si lo estimare necesario, dentro de los tres días siguientes al de la vista. Cuando no lo hiciere, ó después de evacuadas las diligencias que haya acordado, pronunciará sentencia en el término preciso de diez días.

Art. 82. La sentencia en estos juicios será necesariamente motivada, y se fundará con la posible concepción por medio de considerandos referentes á las cuestiones de hecho y de derecho que el proceso ofrezca.

Art. 83. El juicio sobre la certeza de los hechos ha de formarse en esta clase de procesos por las reglas ordinarias de la crítica racional aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa.

Respecto á la calificación de la probanza de los delitos conexos se observará lo que dispone ó dispusiere el derecho común.

Art. 84. En cualquier estado de la causa en que el procesado se allanare formalmente á sufrir la pena que la ley señala al delito por que se procede, se sobreseerá en los autos, imponiendo y haciendo efectiva dicha pena; pero en todo caso de esta especie será requisito indispensable que el promotor fiscal califique ó haya calificado previamente el delito y la pena legal correspondiente en los términos que previene el art. 72, así como también que el Juez haga en el auto de sobreseimiento igual calificación, considerando este auto como sentencia, y fundándolo con arreglo á lo que se expresa en el art. 82.

No habrá lugar á sobreseer en la causa por el allanamiento del procesado, cuando con el contrabando ó la defraudación concurre un delito conexo.

Art. 85. La circunstancia de hallarse prófugos los reos no detendrá el curso del proceso, que se seguirá en rebeldía con citación de aquellos en estrados, recayendo á su tiempo la condena que corresponda.

Esta se ejecutará en cuanto á las penas pecuniarias, si hubiere bienes, sin perjuicio de que sobre ellas se abra nuevamente la causa á instancia del reo si lo reclamare dentro de un año.

Con respecto á las personales se oirá á los reos, siempre que se presentaren ó fueren habidos y solicitaren la reforma de la sentencia dada en rebeldía.

Art. 86. De la sentencia definitiva dictada en primera instancia podrán las partes interponer únicamente el recurso de apelación para ante la sala de Hacienda dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Art. 87. Cuando no apelere alguna de las partes, ó cuando en el caso previsto por el art. 84 se conformaren todas, el Juez la llevará á efecto; y quedándose con testimonio literal del sumario y censura fiscal remitirá la causa original por conducto del fiscal, de la sala de Hacienda, el cual en su vista podrá interponer el recurso de casación contra la sentencia, ó el de responsabilidad contra el Juez ó promotor si procediere.

Si el fiscal estimare arreglada la sentencia, devolverá los autos al Juez para que se archiven.

En el caso de que por la sentencia se imponga la pena de muerte ó la inmediata, se remitirá la causa al Tribunal superior, apelen ó no las partes, para que tenga lugar la segunda instancia.

Art. 88. De los autos interlocutorios podrá pedirse reposición, y la providencia en que esta se deniegue ó conceda será motivada.

De las providencias motivadas que no tengan fuerza de definitivas no podrá apelarse por separado de las de esta clase, y solo podrán reclamarse en la segunda instancia, expresando agravios en el mismo escrito, é informando juntamente en el acto de la vista sobre ellas y sobre el punto principal, á fin de que el Tribunal superior, según lo estime procedente, pueda resolver en el fondo ó mandar que se repongan los autos ó se subsane cualquiera vicio sustancial de que adolezca el procedimiento.

Art. 89. Admitida la apelación de las sentencias definitivas ó con fuerza de tales, cuya admisión tendrá siempre lugar en ambos efectos, se remitirán los autos originales á la Audiencia con citación y emplazamiento de las partes, quedando testimonio literal del sumario y de la acusación fiscal.

CAPITULO IV.

De la segunda y última sentencia.

Art. 90. En la segunda instancia no se admitirán mas escritos que el de expresión de agravios y el de su contestación, los cuales deberán presentarse en el término de diez días, que solo podrá prorogarse con justa causa por otros diez mas. En el mismo término podrá el apelado adherirse al recurso.

Art. 91. La prueba documental podrá tener lugar en la segunda instancia; pero la testifical solo se admitirá sobre hechos nuevos no alegados en la primera, y pertenecientes á juicio del tribunal, ó cuando se haya denegado en primera instancia la prueba que según derecho correspondía admitirse.

Art. 92. Presentado el último escrito, ó vencido el término de prueba en su caso, se entregará el proceso á las partes solo para instrucción y por el término preciso de seis días, pasándose en seguida al relator, y señalándose día para su vista con la brevedad posible.

Art. 93. En cada causa nombrará la sala de Hacienda un ponente para que le proponga los puntos del hecho y del derecho sobre que deba recaer su fallo, y redacte las sentencias motivadas que dictare.

El cargo de ponente lo desempeñarán por turno el presidente y ministros de la sala.

Art. 94. La vista en esta instancia será también pública, con asistencia de las partes, en la forma prevenida en el art. 80.

Si el Tribunal no creyere indispensable alguna nueva diligencia para mejor proveer, pronunciará sentencia dentro de veinte días.

Art. 95. Si por el exámen del proceso en la segunda instancia notare el ministerio fiscal que en las actuaciones se ha contravenido á la ley ó se ha incurrido en omisión, abuso ú otro cualquier caso de responsabilidad, ya por el Juez, ya por el oficio fiscal, estará obligado bajo su propia responsabilidad á promover el juicio correspondiente contra el que resultare culpable.

Quando en la segunda instancia se diere lugar por los Magistrados que de ella conocieren á que se les exija la responsabilidad por haber incurrido en los casos prevenidos en las leyes, el fiscal dará cuenta al Ministerio de Hacienda con la competente justificación, para que por este se acuerde lo conveniente para que se promueva en su caso el juicio que corresponda.

Art. 96. De la sentencia que se dicte en segunda instancia, cuya sentencia será también motivada conforme á lo prevenido en el art. 82, no podrá interponerse mas recursos que el de casación.

CAPITULO V.

De los recursos de casación.

Art. 97. El recurso de casación para ante el Tribunal supremo tendrá lugar cuando el fallo definitivo dictado en apelación sea contrario á la ley.

También tendrá lugar dicho recurso contra el mismo fallo cuando se hayan quebrantado en la causa las reglas de enjuiciamiento;

1.º Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio.

2.º Por falta de personalidad ó poder suficiente para comparecer como partes en el juicio.

3.º Por defecto de citación para la sentencia y para toda diligencia probatoria.

4.º Por no haberse recibido la causa á prueba debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que hayan solicitado, siendo conducente y admisible.

5.º Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma.

6.º Por haberse dictado la sentencia por un número de Jueces menor que el señalado por la ley.

7º Por incompetencia de jurisdicción.

Art. 98. El recurso de casación debe interponerse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del fallo que lo motive, por escrito firmado de letrado, en que se exponga la ley ó regla de enjuiciamiento que se suponga infringida.

Art. 99. Al interponer el recurso ofrecerá el que lo proponga depositar en las cajas del Tesoro, ó del Banco de San Fernando ó otro establecimiento autorizado, una cantidad en metálico igual á la mitad de la pena pecuniaria y valor del comiso, con tal que no exceda de 500 duros. El Tribunal mandará formalizar el depósito en el término que estime suficiente, con tal que no exceda de seis días; y si al vencimiento no se hubiere verificado, no tendrá efecto el recurso.

Al recurrente pobre le bastará obligarse en el proceso á responder de dicha cantidad cuando llegare á mejor fortuna.

El oficio fiscal no está obligado á constituir el depósito.

Art. 100. Interpuesto el recurso y acreditado el depósito, en su caso, la Audiencia mandará remitir la causa al Tribunal supremo, con emplazamiento de las partes, para que comparezcan á usar de su derecho dentro de 20 días, contados desde su notificación.

Art. 101. La interposición del recurso de casación no suspenderá la ejecución de la sentencia, salvo en los casos siguientes:

1º Si fuere de muerte.

2º Si en ella se impusiere la pena de argolla, degradación ó alguna corporal que hubiere de cumplirse fuera de la Península é islas adyacentes.

Art. 102. La Audiencia no podrá denegar la admisión del recurso sino en el caso de no verificarse el depósito ó no haberse propuesto en el término y forma que previene el art. 97.

Contra el auto en que se denegare la admisión del recurso de nulidad podrá interponerse el de apelación al Tribunal supremo en el término de cinco días, cuyo recurso se admitirá por la Audiencia, clavando al Tribunal supremo testimonio de lo que las partes solicitaren, con citación de las mismas y señalamiento del término prescrito en el art. 98 para que comparezcan ante el mismo Tribunal, el cual declarará desierto el recurso si no compareciere el apelante en dicho término; y en otro caso, sin más trámites que la entrega del testimonio por vía de instrucción á las partes y la vista decidirá irrevocablemente lo que estimare de justicia.

Art. 103. Recibida la causa en el Tribunal supremo, se pasará á la sala primera, y por esta al fiscal, para que exponga su dictámen, y á petición suya se declarará desierto el recurso si en el caso de no ser pobre la parte que lo haya interpuesto no se hubiere presentado por medio de procurador en el término del emplazamiento, condenándola al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada.

Al recurrente pobre se le nombrará defensor de oficio si no lo tuviere.

Art. 104. Evacuado el dictámen, se entregará con la causa á la parte del recurrente para instrucción de su letrado por un término suficiente, que no exceda de 20 días.

Art. 105. Devuelta la causa y hecho, si pudiere, el coitejo del apuntamiento, se señalará día para la vista del recurso y se procederá á ella, previa citación de las partes.

Art. 106. A la vista y determinación de estos recursos concurrirán siete Jueces si el fallo que los motive se hubiere dictado por cinco Ministros, y cinco si se hubiere dictado por un número menor.

Art. 107. La sentencia se pronunciará dentro de los 10 días siguientes á la vista.

Art. 108. En la sentencia se hará expresa declaración de si ha ó no lugar al recurso, exponiendo los fundamentos del fallo.

Art. 109. Cuando se declare haber lugar al recurso se pasará la causa á la Sala segunda, compuesta de distintos ministros y en igual número al que dictó la providencia anterior.

Art. 110. La Sala segunda determinará en última instancia las cuestiones sobre violación de ley; pero cuando declare la nulidad por infracción de las reglas del enjuiciamiento, mandará reponer el proceso y lo remitirá á la Audiencia de Madrid para que se prosiga por el juzgado correspondiente, y una de sus Salas ordinarias, con arreglo á las leyes y al estado á que se repeta.

Si determinare el Tribunal supremo que no se reponga el proceso, se devolverá este á la Sala de Hacienda de dicha Audiencia para que se ejecute el fallo dictado por ella.

Art. 111. Los fallos de la sala segunda causarán ejecutoria, y contra ellos no habrá recurso alguno.

Art. 112. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casación se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó de que se obligó á responder, siendo pobre. Esta cantidad ó la mitad de ella, en el caso del art. 100, se partirá por iguales partes entre el acusador particular, si lo hubiere, y el fisco.

Art. 113. En la *Gaceta* del Gobierno se publicarán los fallos del Tribunal supremo relativos á los recursos de casación, y los que dictaren de nuevo respectivamente el mismo Tribunal y la Audiencia de Madrid después de la devolución de las causas.

CAPÍTULO VI.

Disposicion comun á los tres capítulos anteriores.

Art. 114. En todo lo que no se halla especialmente determinado por esta ley respecto del enjuiciamiento se observará lo que disponen las leyes comunes.

TÍTULO V.

DE LA RECAUDACION, LIQUIDACION Y DESTINO DEL IMPORTE DE LOS COMISOS Y MULTAS.

Art. 115. En todo caso de contrabando ó defraudación, ya sea de mayor ó menor cuantía, el importe del comiso y las multas, luego que se realice, ingresará necesariamente en las respectivas arcas del Estado por vía de depósito antes de su distribución.

Art. 116. La venta de los géneros decomisados se hará en los términos que prevengan las instrucciones, segun los ramos; pero serán condiciones precisas en ella:

1º Que haya precedido mandato judicial que lo disponga.

2º Que se celebre en pública subasta.

3º Que tengan en ella la debida intervencion los aprehensores interesados.

Art. 117. La operacion de liquidar y distribuir el importe del comiso se hará por las oficinas de Hacienda respectivas, cuando el Tribunal lo disponga, en ejecución de los fallos judiciales.

Esta liquidacion será irrevocable cuando los interesados en ella la consientan sin oposicion; pero si alguno de estos la reclamare y provocare controversia sobre su exactitud y sobre mejor derecho en la distribucion, la resolucion tocará entonces al Tribunal, á quien las oficinas remitirán al efecto la liquidacion original.

La liquidacion y distribucion de los comisos procedentes de delitos de menor cuantía será exclusivamente administrativa en todas sus incidencias.

Art. 118. El Gobierno formará un reglamento para la distribucion de los comisos, acomodándolo á las bases siguientes:

1º Que el fondo repartible ha de consistir en el importe líquido de los géneros y trasportes confiscados y de las multas impuestas á los reos, deducidos los gastos indispensables de conservacion y enagenacion.

2º Que de este fondo ha de rebajarse tambien el valor de los derechos de la Hacienda en los casos de defraudacion, si no hubiere otros bienes del reo con que reintegrarlos.

3º Que del mismo fondo se han de pagar las costas procesales en caso de insolvencia de los reos, no pudiendo exceder nunca este abono del valor á que alcanza la octava parte de aquel.

4º Que otra octava parte ha de aplicarse al fisco, como ingreso en las arcas del Erario.

5º Que el resto líquido del fondo repartible ha de destinarse para recompensa de los aprehensores y otros agentes administrativos encargados de la persecucion del contrabando, en los términos y con la proporcion que el Gobierno determine.

Madrid 26 de Noviembre de 1849.—Juan Bravo Murillo.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Debiendo procederse por esta Direccion al nombramiento de recaudador especial de las contribuciones territorial é industrial de esta capital, respectivas á los cupos íntegros del año inmediato de 1850, por terminar el contrato celebrado con D. Victoriano de la Guesta en 31 de Diciembre próximo, se anuncia al público por medio de la *Gaceta* y *Diario* de avisos, á fin de que los que deseen hacer proposiciones á dicha recaudacion lo verifiquen presentándolas en esta Direccion general en el término de 15 días, contados desde el de la publicacion de este aviso; bajo el concepto de que el contrato que en su consecuencia debe verificarse lo será con sujecion á las condiciones siguientes:

1º El recaudador que se nombre para esta capital se encargará de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al año de 1850.

2º Las obligaciones y atribuciones del recaudador son las que estan consignadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 é instruccion de 5 de Setiembre del propio año, y en las Reales órdenes circulares de 23 de Mayo de 1846, 3 de Setiembre de 1847, 25 de Junio y 15 de Noviembre últimos.

3º El premio de cobranza á que tendrá derecho consistirá en el 4 por 100 de los cargos, á cobrar de la contribucion territorial, y en 3 rs. y 30 mrs. por 100 sobre la industrial y de comercio, excepto en los casos que menciona el art. 8º de la instruccion de 12 de Setiembre de 1847, y sin perjuicio tambien de quedar sujeto á las variaciones que pueda sufrir el señalamiento de aquellos recargos, como está previsto en el art. 25 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

4º La fianza que debe prestar para responder de su manejo, segun se dispone en el art. 4º de la Real orden de 23 de Mayo de 1846, podrá darla en la cantidad y forma siguiente:

En 3.171,984 rs. en metálico.

En su defecto 9.515,932 rs. en papel de la deuda consolidada, prefiriéndose la del 3 por 100.

Y en otro caso 2.819,544 rs. en fincas, y 1.057,328 rs. en metálico, ó en equivalencia de esta última suma 3.171,984 rs. en papel de la deuda consolidada, prefiriéndose la del 3 por 100.

5º La cobranza de ambas contribuciones se realizará á domicilio de los contribuyentes por trimestres dentro del período que está marcado en dicha Real orden de 23 de Mayo de 1846, así como lo está la época en que será apremiado el recaudador que no ponga en tesorería el importe de las cuotas trimestrales, con cuya responsabilidad acepta su encargo.

6º Para que pueda cumplirse lo preceptuado en la condicion anterior, la Administracion facilitará al recaudador las listas cobratorias con la puntualidad que se previene en la citada Real orden y en el párrafo primero del art. 15 de la de 3 de Setiembre de 1847.

7º Es uno de los principales deberes del recaudador rendir la cuenta trimestral documentada segun se dispone en las expresadas Reales órdenes de 23 de Mayo de 1846, 3 de Setiembre de 1847, y en la instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

8º Cuando no fuese posible concluir definitivamente algun expediente de apremio dentro del trimestre á que corresponde el pago, ni por eso dejará el recaudador de rendir á la administracion la cuenta trimestral. El cargo de esta cuenta lo será el que haya hecho la administracion. La data se compondrá: 1º De las cantidades que el recaudador hubiese entregado en las cajas del Tesoro, y de que hubiese obtenido las correspondientes cartas de pago; 2º Del importe de las partidas fallidas y perdonadas, declaradas tales; 3º Y finalmente de las que se hallen en suspenso hasta la terminacion de los expedientes que por disposicion de la administracion sigan recibiendo la mayor instruccion que necesiten; pero para que el importe de las cuotas que estos expedientes representen sea admitido como data interina, y mientras se terminan, es circunstancia precisa que hayan sido presentados en la administracion por dicho recaudador en tiempo oportuno, y que en ellos conste haber llenado sus deberes para buscar á los deudores y compelirlos al pago, sin omision de las diligencias establecidas, pues los que no aparezcan con estos requisitos se excluirán de la data interina, haciendo responder inmediatamente al recaudador de su importe á metálico, como una de las responsabilidades del contrato.

9º Una vez aceptado el cargo de recaudador, asegurada su responsabilidad previa, y revestido el que lo ha de desempeñar de todas las facultades y medios que le conceden las instrucciones, es consecuencia natural, y así está mandado en ellas, que la Hacienda tiene derecho para exigir de él en el último día del segundo mes de cada trimestre el pago del déficit que con arreglo á la cuenta de que habla el artículo anterior le resulte en la cobranza, como lo verificará á los 15 días despues, aplicando de la fianza la cantidad que sea bastante á cubrir lo que haya dejado de entregar al Tesoro, ya provenga de las sumas cobradas á los contribuyentes, ya de las cuotas que estos no hayan satisfecho por negligencia del recaudador dentro del plazo legal, en concepto de que si ha de continuar despues vigente el contrato, deberá reponer la parte de fianza de que se haya hecho uso para cubrir dichas atenciones, como se ordena en el art. 38 de dicha instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

10º El recaudador se sujeta al cumplimiento de todas las disposiciones consignadas en las instrucciones vigentes y órdenes que tienen relacion con él.

11º Ultimamente, con arreglo al art. 16 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, se preferirá en la eleccion de recaudador: 1º Al que ofrezca mayor anticipacion del importe de las contribuciones cuyo cobro se pone á su cargo. 2º Al que en igualdad de circunstancias lo verifique con menor premio del que se le señala. Y 3º Al que preste mayor garantía y seguridad para llenar debida y competentemente este servicio, estando facultada esta Direccion para decidir, al hacer el nombramiento, cuál de las proposiciones presentadas merezca la preferencia en el interes de la Hacienda pública.

Madrid 1º de Diciembre de 1849.—El Director general de contribuciones directas, P. S., Manuel Cejuela.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 30 de Noviembre á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	29 1/2 pap.	..
Id. del 5 por 100.....	44 1/2 din.	..
Cupones no capitalizados.....	7 pap.	..
Deuda sin interes.....	3 7/8 pap.	..
Acciones del Banco español de San Fernando.....	80 din.	..

CANCIOS.

Londres á 90 días, 50 35 d. Paris 5 32 c.

Alicante, 1/2 pap. d.	Málaga, 1/2 d.
Barcelona á ps. fs. 1/2 din. b.	Santander, 3/4 id.
Bilbao, 1/2 pap. d.	Santiago, 1 id.
Cádiz, 1/2 d.	Sevilla, 5/8 id.
Coruña, 3/4 pap. d.	Valencia 1/2 id.
Granada, 3/4 á 1 d.	Zaragoza, 3/4 din. d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

TEATRO.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—*E' viejo y la niña*, comedia en tres actos de D. Leandro Fernández Moratin.—Baile.—*Las castañeras picadas*, sainete de D. Ramon de la Cruz.

Mañana domingo se ejecutará una funcion compuesta de las tres comedias siguientes: *La hosteria de Segura*, en un acto; *El poeta y la beneficiada*, en dos actos, y *Otra noche toledana*, en un acto.

Tambien mañana domingo tendrá lugar el segundo concierto *metinal*, y último en que tomarán parte el violinista Mr. Bazzini, Madlle. Landi, cantante, y Madlle. Lucchessi, pianista.

TEATRO DEL DRAMA. A las ocho de la noche.—*Dos Validos y castillos en el aire*, drama en tres actos y en verso.—*Curra y la Macarena*, baile nuevo andaluz, coreado, en el que tomará parte la Nena.—*Herir por los mismos filos*, sainete.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español.—Hoy sábado no hay funcion. Mañana domingo habrá las dos funciones siguientes:

A las cuatro y media de la tarde.—*Juan de las viñas*, comedia en dos actos.—*Las corraleras*, baile.—*El alma en pena*, zarzuela en un acto.

A las ocho de la noche.—*La ilusion ministerial*, comedia en tres actos.—El jaque, baile.—*La perla sevillana*, pieza andalaza.

TEATRO DE VARIEDADES (supernumerario de la comedia).—A las ocho de la noche.—*La aplaudida zarzuela* en dos actos titulada *El Duende*.

EDITOR RESPONSABLE GERVAÑO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.